

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

Radicación No. 2024-012

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por intermedio de apoderada judicial, por el señor **EDUARDO GOMEZ RAMIREZ**, en beneficio de la señora **MILVIA RAMIREZ DE GOMEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- En consonancia con el poder otorgado, la demanda de adjudicación judicial de apoyos no se promueve por la persona titular del acto, sino por un tercero, como es el señor **EDUARDO GOMEZ RAMIREZ**, y en tal caso, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, como lo señala en la demanda, se tramita como un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso y por tanto, tiene demandado, lo que se omite tanto en el poder como en la demanda, Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en poder y demanda. (Art. 82-2; 84-1 C.G.P.)
2. – No se aporta copia del registro civil de nacimiento o de la partida eclesiástica de nacimiento, de acuerdo a la fecha de nacimiento de la titular del acto de adjudicación de apoyo, prueba idónea del estado civil y de la existencia de la señora **MILVIA RAMIREZ DE GOMEZ**. (Art. 84-2 C.G.P.).
- 3.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 4.-En los hechos no se indica que el demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
- 5.- El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades. (Artículo 45 de la ley 1996/19).

6.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

7.- En el acápite de notificaciones no se menciona la dirección física del demandante ni de la señora MILVIA RAMIREZ DE GOMEZ.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

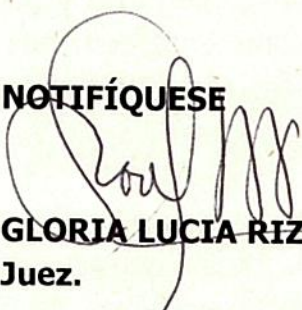
R E S U E L V E:

INADMITIR: **INADMITIR** la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **MILVIA RAMIREZ DE GOMEZ**, promovida por intermedio de apoderada judicial, por el señor **EDUARDO GOMEZ RAMIREZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, abogada, identificada con la C.C. 25.267.401 y con T.P. No. 13.171 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para que le represente en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 26

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario